



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2016

ACTORES: MUNICIPIOS DE AMACUZAC,
 ATLATLAHUCAN, COATLÁN DEL RÍO, JOJUTLA,
 MAZATEPEC, MIACATLÁN, OCUITUCO,
 TEPALcingo, TEPOZTLÁN, TETELA DEL
 VOLCÁN, ZACUALPAN DE AMILPAS,
 ZACATEPEC, TEMOAC Y TLALNEPANTLA,
 TODOS DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
 CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
 INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz**, con la copia certificada de la resolución de veinte de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **74/2016-CA**, derivado de la presente controversia constitucional, recibida el seis de octubre pasado en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de veinte de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación **74/2016-CA**, en la cual se determinó que respecto a los municipios de Jonacatepec, Tlaltizapán, Ayala y Xochitepec, todos del Estado de Morelos, queda firme el auto recurrido de treinta de agosto de dos mil dieciséis y que en la materia de reclamación se revoca el auto referido.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 1², así como 11, párrafo primero³; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I

¹**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

[...].

²**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentados con la personalidad que ostentan a los síndicos propietarios de los Municipios de Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Zacualpan de Amilpas, Zacatepec, Temoac, y Tlalnepantla, todos del Estado de Morelos⁴, y se admite la demanda que hacen valer en la que controvierten:

“[...] la promulgación de la ‘Declaratoria por la que se reforma el Artículo (sic) 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como se Reforman Distintas Disposiciones del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos para la regulación de la Figura Jurídica del Matrimonio entre Personas del Mismo Sexo’ misma que fue publicada en el periódico oficial del Estado de Morelos ‘Tierra y Libertad’ publicación de 4 de Julio (sic) del 2016. Por violación al proceso formal de creación normativa.”

Así también, se les tiene designando autorizados y delegadas, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como ofreciendo las pruebas documentales que efectivamente acompañan a su escrito inicial, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁵, 11, párrafo segundo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria de la materia,

⁴ De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos del artículo 45, fracción II, de la **Ley Orgánica Municipal de Morelos** que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...]

⁵ **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁷ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2016

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

así como en el artículo 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada ley.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 10, fracción II y 26¹⁰ de la invocada ley reglamentaria¹¹, **se tiene como demandados** en este procedimiento constitucional a los **poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Secretario de Gobierno, todos de Morelos**, respecto del refrendo del decreto promulgatorio de la norma impugnada.

En virtud de que se impugnan vicios del proceso legislativo de reformas a la Constitución Política del Estado de Morelos y considerando, además, que el Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales **32/2007, 62/2009 y 89/2009**, sostuvo el criterio de que los municipios tienen legitimación pasiva cuando se impugnan normas constitucionales locales, en tanto que los Ayuntamientos participan en la aprobación de sus reformas o adiciones; en el caso, de conformidad con el artículo 147¹² de la Constitución Política del Estado de Morelos; consecuentemente, **también**

⁸ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

¹¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

¹² **Artículo 147.** Esta Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:

I. Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión; si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por el Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, las reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución;

II. Si transcurriere un mes desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el Proyecto de Reformas, sin que se hubiere recibido en el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma;

III. Las adiciones y reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y programadas sin necesidad de algún otro trámite.

se tiene como demandados en este asunto a los restantes municipios de la referida entidad federativa.

Al efecto, con apoyo en el artículo 26 de la citada ley reglamentaria, con copia del escrito de demanda y anexos, emplácese a las citadas autoridades demandadas, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

Con fundamento en el artículo 5 de la ley reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"¹³, se requiere a las autoridades demandadas para que, al contestar la demanda, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibidas que si no cumplen, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les practicarán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el numeral 35 de la mencionada ley¹⁴, y la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR**

¹³Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de dos mil, Página setecientos noventa y seis, Número de registro 192286.

¹⁴Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

PROVEER¹⁵, se requiere al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al dar contestación a la demanda**, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como de las documentales relativas a la participación que se haya dado a los municipios de la entidad, (las comunicaciones que recibió por parte de los Ayuntamientos y con base en las cuales realizó el cómputo por el que se aprobó la reforma); en el mismo sentido, se solicita al Poder Ejecutivo Estatal para que envíe copia certificada o un ejemplar del Periódico Oficial en donde se encuentre publicada la norma impugnada, finalmente, requiérase a los restantes municipios demandados para que remitan a esta Suprema Corte de Justicia copia certificada de las documentales que acrediten su notificación y/o intervención en el proceso de reformas a la Constitución local, así como de las actas de cabildo relativas a la votación de la reforma constitucional impugnada; apercibidas dichas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁶.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV¹⁷ y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

¹⁵Tesis: P. CX/95, Tesis Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, Página ochenta y cinco, Número de registro 200268.

¹⁶Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

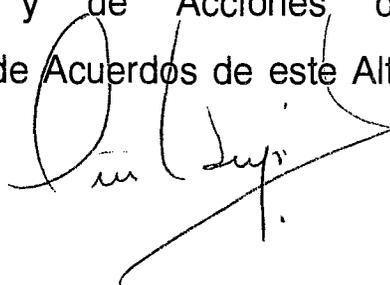
¹⁷ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal¹⁸, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz** en la controversia constitucional **90/2016**, promovida por los Municipios de Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Zacualpan de Amilpas, Zacatepec, Temoac y Tlalnepantla, todos del Estado de Morelos. Conste.



¹⁸**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.